



Ayuntamiento de Gandia  
Sra. alcaldesa-presidenta  
Pl. de la Constitució, 1  
Gandia - 46700 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2000095  
=====

**Asunto : Solicitud información empadronamiento hijos menores. Falta de respuesta.**

Sra. alcaldesa-presidenta:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

Con fecha 8/1/2020 se recibió en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que el 5/4/2019 se dirigió al Ayuntamiento de Gandía para solicitar certificación histórica del empadronamiento de sus hijos menores, así como copia auténtica de la hoja padronal y de la documentación aportada para la inscripción de aquellos en ese Registro público, sin que hasta el momento se le haya facilitado la documentación ni se haya obtenido ninguna respuesta.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 28/05/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Gandía nos remitió informe en el que se dispone:

(...)

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.** En fecha 5/04/2019 D. (...) solicitó en las oficinas del Padrón Municipal de Gandía la expedición de Certificado Histórico de Empadronamiento de sus hijos menores de edad.

A la instancia se acompaña la siguiente documentación:

- copia simple del libro de familia
- copia simple de certificación literal de nacimiento de los hijos menores
  
- copia simple de la Sentencia (n.º 297/2017) de 18 de noviembre de 2017 del juzgado de 1ª instancia n.º 4 de Gandía en los autos de divorcio contencioso n.º 672/2017
- certificación expedida el 29/03/2019 por el letrado de la administración de justicia del juzgado de primera instancia n.º 4 de Gandía y comprensiva del contenido de la providencia 21 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.** En fecha 16 de enero de 2020, RE 2020-E-RC-1286 se recibe escrito del Síndic de Greuges referente a la queja núm 2000095 presentada por el interesado en relación a la solicitud de 05/04/2019.

A los Antecedentes de Hecho expuestos, se formulan las siguientes

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### **PRIMERA Y ÚNICA. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE Y MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD**

El Sr. (...) es padre de dos hijos menores de edad: (...) , de doce años, y (...), de nueve; disponiendo de la patria potestad compartida de los mismos como se dispone en la certificación expedida el 29/03/2019 por el letrado de la administración de justicia del juzgado de primera instancian.º 4 de Gandía y comprensiva del contenido de la providencia 21 de diciembre de 2018, habiendo sido aportado este documento, entre otros, a la Oficina del Padrón como justificante de tal condición.

Respecto al tratamiento de datos personales de menores de catorce años, dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en sus artículos 7 y 12 lo siguiente:

Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

*“1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.*

*2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.*

Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

*6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.”*

Por su parte, y respecto a la patria potestad, habría que atenerse también a lo dispuesto en el Código Civil, en concreto en sus artículos 154 y 162, donde se hace mención de la misma al indicar lo siguiente:

#### **Artículo 154**

*“Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*

*Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:*

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes.”*

#### **Artículo 162**

*“Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.”*

Como se ha descrito con anterioridad, a pesar de que la guardia y custodia se estableció a través de resolución judicial firme a favor de la madre de los menores de edad, la patria potestad es compartida entre los progenitores, hallándose, por tanto, el solicitante en los supuestos recogidos en el articulado del presente escrito y disponiendo del derecho de acceso a la información requerida respecto al padrón de sus hijos.

Pues, en atención a la definición de patria potestad contenida en los mencionados preceptos del Código Civil, **el progenitor no custodio que la conserva está facultado para representar a sus hijos menores**, de manera que **la denegación de un certificado de empadronamiento, a solicitud del padre o la madre que ostenta la patria potestad de su hijo menor de edad, supone una restricción de sus derechos** en su condición de representante del mismo.

Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos no deja dudas al respecto, al señalar en su Informe 512/2009 que **“cuando hablamos de menores de edad sujetos a patria potestad, implica que aquellos que ostenten la patria potestad o tutela, que generalmente son los padres, son los representantes legales de los menores, con lo que actúan en nombre y cuenta de estos y podrán recabar los datos necesarios para la tramitación de cualquier procedimiento”**. Concluyendo, así, que **“los padres que ostenten la patria potestad de los menores de 14 años podrán pedir el volante o certificado de empadronamiento de los mismos”**.

Cuestión distinta sería la modificación de los datos patronales de los menores de edad, para lo cual únicamente estaría facultada, en este caso, la madre como consecuencia de la atribución judicial, en su momento, de la guardia y custodia de los hijos de ambos, dado que la vecindad de aquel debe coincidir con la del progenitor que la ostente.

Así se desprende del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en su art.54.2 establece que “ *Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados se estará a lo dispuesto en la legislación civil.*”

Añade el art. 68 “ Todos los vecinos deben comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el padrón municipal con carácter obligatorio. **Cuando la variación afecte a menores de edad o incapacitados esta obligación corresponde a sus padres o tutores.**”

Por todo lo anterior, únicamente en el caso de que el progenitor no custodio careciese de derecho de visitas a sus hijos menores o solo pudiera hacerlo bajo supervisión de terceros y en determinados lugares, establecido por resolución judicial, estaría justificada la denegación de acceso a los datos de los hijos menores obrantes en el padrón municipal, no siendo así en el caso que nos ocupa.

Por todo ello, se **CONCLUYE**:

Examinado el expediente y en vista de la documentación aportada en su momento por el Sr. (...) PROCEDE atender a la solicitud formulada en fecha 05/04/2019 en lo referente a la obtención de la correspondiente certificación histórica de empadronamiento de sus hijos menores comunicando tal circunstancia al síndic de Greuges, a los efectos de dar respuesta al escrito recibido de fecha 16/01/2020.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en derecho, y no supe en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos, y sin que goce de carácter vinculante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56.3 del ROGA.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, señalando que en el informe remitido no se hace referencia alguna a su petición de la hoja padronal y demás documentos aportados, y que tampoco se le ha facilitado la certificación histórica del empadronamiento de sus hijos menores.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, se indica por el interesado que, a pesar de lo indicado en el informe jurídico, el Ayuntamiento de Gandía todavía no le ha facilitado la información solicitada en relación con el empadronamiento de sus hijos menores, respecto de los cuales ejerce la patria potestad.

A la vista del informe jurídico emitido, resulta evidente que el Ayuntamiento de Gandía, de acuerdo con el mismo, ha de facilitar al interesado la información padronal solicitada, y todo ello teniendo en cuenta, además, la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, en la que se dispone:

En el caso de menores no emancipados de padres separados o divorciados, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código Civil, el progenitor no custodio que acredite mediante la oportuna resolución judicial que ejerce la patria potestad compartida de sus hijos podrá acceder a la información padronal de los mismos, previa audiencia al progenitor que ostente la guarda y custodia para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas, con el fin de preservar el secreto de la residencia en situaciones sensibles. No procederá el acceso a la información cuando de la propia resolución se derive que debe preservarse el citado secreto por carecer el progenitor no custodio del derecho de visita a sus hijos menores o sólo poder hacerlo bajo supervisión de terceros y en determinados lugares.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Gandía** que, de acuerdo con el informe emitido por el servicio jurídico de la corporación, y lo dispuesto en la Resolución de 30 de enero de 2015, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, previa la audiencia al progenitor que ostente la guarda y custodia de los menores, proceda a facilitar al interesado la información solicitada, incluida la copia de la hoja padronal y la documentación aportada para llevar a cabo los empadronamientos.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana